

**DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**

de 3 de junio de 1987

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/890/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de las perturbaciones radioeléctricas producidas por aparatos de iluminación por lámparas fluorescentes provistas de cebador

(87/310/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/890/CEE del Consejo, de 4 de noviembre de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la supresión de las perturbaciones radiolétricas producidas por lámparas fluorescentes provistas de cebador<sup>(1)</sup>, modificada por última vez por la Directiva 83/447/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando que, gracias a la experiencia adquirida y teniendo en cuenta el progreso técnico en materia de perturbaciones radiolétricas, el CENELEC ha establecido una nueva norma que actualiza las prescripciones del Anexo técnico de la Directiva 76/890/CEE;

Considerando que, para simplificar el texto de la Directiva 76/890/CEE, debe incluirse en su Anexo técnico la referencia de la nueva norma europea EN 55015 del CENELEC;

Considerando que las medidas previstas por la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las Directivas relativas a la eliminación de los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los aparatos que producen perturbaciones radiolétricas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo de la Directiva 76/890/CEE por el Anexo de la presente Directiva.

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 31 de diciembre de 1988 las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Aplicarán estas disposiciones a partir de dicha fecha por lo que respecta a la libertad de comercialización y de utilización de los aparatos dispuesta en el artículo 4 de la Directiva 76/890/CEE, y, a partir del 31 de diciembre 1989, por lo que respecta a la prohibición de la comercialización a que se refiere su artículo 2.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de junio de 1987.

*Por la Comisión*

COCKFIELD

*Vicepresidente*

(1) DO n° L 336 de 4. 12. 1976, p. 22.

(2) DO n° L 247 de 7. 9. 1983, p. 10.

## ANEXO

## 1. (1) CAMPO DE APLICACIÓN

Las presentes disposiciones se refieren a los apratos de iluminación por lámparas fluorescentes provistas de cebador.

Las disposiciones de los puntos 2.2 y siguientes se aplicarán a los aparatos de iluminación de uso en zonas residenciales. Los aparatos de iluminación carentes de dispositivos antiparasitarios quedarán sometidos únicamente a las prescripciones del punto 2.1.

## 2. PRESCRIPCIONES GENERALES

## 2.1 Advertencia de aparato de iluminación carente de dispositivos antiparasitarios

En los aparatos de iluminación debe figurar la mención « aparato de iluminación sin dispositivo antiparasitario de uso en zonas residenciales ». Esta mención se utilizará hasta que el Comité de adaptación al progreso técnico establezca una alternativa.

## Nota

La definición de zonas no residenciales es competencia de las autoridades nacionales.

## 2.2 Valores mínimos de la pérdida de inserción

A estos valores mínimos deberá ajustarse el 80 % como mínimo de los aparatos de iluminación fabricados en serie, con un coeficiente de confianza del 80 %.

punto 3. Los métodos de aplicación de los valores mínimos de la pérdida de inserción se exponen en el punto 3.

## 3. PRESCRIPCIONES APLICABLES A LAS PERTURBACIONES RADIOELÉCTRICAS

Los aparatos mencionados en el campo de aplicación de la presente Directiva deberán atenerse a la norma siguiente :

## NORMA EUROPEA

(establecida por CENELEC, rue Bréderode 2 boîte 5, 1 000 Bruselas)

Número	Título	Edición	Fecha
EN 55015	Límites y métodos de medición de las características de las lámparas fluorescentes y de los aparatos de iluminación relativos a las perturbaciones radioeléctricas.	1	Febrero de 1987

(1) Punto 1 del Anexo de la Directiva 76/890/CEE del Consejo.